

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1501-2024 RUC: 24- 2-4844371-1, caratulado ESPÍNDOLA/PÉREZ. Con fecha 27 de agosto de 2024 Constanza Marcela Espíndola Madrid interpone demanda de alimentos menores, en representación de su hijo J.E.P.E., en contra de su abuelo Nilson Rafael Pérez Herrera y, que se condene al pago por concepto de alimentos por una suma mensual no inferior a 4,4214 UTM o la cantidad que S.S. estime prudente determinar. Además, con el fin de costear los gastos de inicio del año estudiantil, solicita que ordene se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 3,0348 UTM, equivalentes al 50% de los gastos referidos. En el primer otrosí pide decretar alimentos provisorios, por una suma equivalente a 4,4214 UTM. **Resolución 16 de septiembre de 2024:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por Constanza Marcela Espíndola Madrid en contra de Nilson Rafael Pérez Herrera. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 16 de diciembre 2024, a las 13:00 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Medidas probatorias especiales



conforme art. 13 de la ley 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Al primer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de la parte demandada para que exponga lo conveniente a sus derechos dentro de tercero día. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y lo indicado en el artículo 60 bis de la Ley 19.968. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 28 de agosto de 2025:** vengan las partes a la audiencia preparatoria el 28 de noviembre de 2025, a las 08:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772> a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Notifíquese al demandado mediante avisos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al funcionario correspondiente para la redacción de extracto de notificación, respecto de la demanda, su proveído y la presente resolución. Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Dos de septiembre de dos mil veinticinco.



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD

Dos de septiembre de dos mil veinticinco
21:45 UTC-4



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Lunes 15 de Septiembre 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=233144>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDLZBBXZPYR